



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I ANTECEDENTES

Con fecha de 30 de mayo ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Público Concursal, remitido por la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1 LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente a la Excm. Sra. Vocal Margarita Robles Fernández, y en reunión de fecha 22 de junio de 2012 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

II CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, las contenidas en el apartado e), a saber, la facultad de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esta disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir se limitará a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada. No obstante lo anterior, el Consejo se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del art. 53 CE. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 LOPJ.

La publicidad que se pretende asegurar mediante la promulgación del Real Decreto que se informa, en cumplimiento del mandato legislativo contenido en la Ley Concursal, tiene indudable trascendencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en cuanto a la eficacia de la declaración del concurso y sus implicaciones tanto desde el punto de vista procesal, como en cuanto a sus aspectos materiales, de orden patrimonial y personal, al imponerse la intervención del concurso, limitarse las facultades de disposición y administración e incluso preverse la posibilidad de adopción de medidas cautelares. Las sucesivas resoluciones que se adopten van a tener indudable trascendencia, en especial las que se refieren a la calificación del concurso, y no sólo para el interés del tráfico mercantil y de terceros sino también para los derechos del deudor que se ven directamente afectados y las limitaciones que cabe imponer a determinados sujetos. En consecuencia, la forma que adopta la publicidad de las resoluciones concursales tiene importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos de la persona y el amparo que los jueces y tribunales deben otorgar a los mismos, y el desarrollo del concurso; lo que justifica que este Consejo emita su parecer respecto a la regulación concreta de esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Decreto objeto de informe se estructura en un Preámbulo, o parte expositiva, y catorce preceptos (articulados en cuatro Capítulos), una Disposición transitoria, una derogatoria, y tres Disposiciones finales.

En su Preámbulo el Proyecto de Real Decreto se justifica en la necesidad de establecer un nuevo régimen jurídico regulador del Registro Público Concursal adaptado a las reformas introducidas en el art. 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), y en el art. 24 de la misma, tras la aprobación de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC, que ha entrado en vigor con fecha de 1 de enero de 2012. De tal modo que el Proyecto presentado a Informe responde al doble objetivo de dotar de una nueva regulación al Registro Público Registral (en adelante, RPC), acorde con la configuración legal prevista en el vigente art. 198 LC, y establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos que prevé el art. 24.7 LC, y cuya adopción remite a la vía reglamentaria.

En el primer Capítulo se regulan las disposiciones generales para el funcionamiento del RPC (el objeto, la gestión y organización del RPC, el acceso a la información del portal, la estructura y contenido del Registro, la protección de datos personales, duración de la publicidad en el RPC y cancelación de sus datos, y la estadística y otros contenidos adicionales del portal). Los siguientes Capítulos II, III, y IV, se dedican, sucesivamente, a la sección primera de edictos concursales y a la coordinación entre los registros públicos, a la sección segunda de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

publicidad registral y de la coordinación entre registros públicos, y a la sección tercera de los administradores concursales.

La Disposición adicional única prevé la posibilidad de interconexión con los registros de resoluciones concursales de la Unión Europea, conforme a las normas comunitarias que lo regulen. La Disposición transitoria establece el régimen aplicable a las resoluciones concursales anteriores al Real Decreto, y la Disposición derogatoria deroga expresamente el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento Registro Mercantil en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contradictorias e incompatibles con las previsiones de este Proyecto.

Por lo que se refiere a las Disposiciones finales, la primera habilita al Ministro de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto y para la aprobación de los modelos para la inserción de resoluciones o sus extractos en el RPC; la segunda enmarca el Proyecto en las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos, y la tercera establece como fecha de entrada en vigor de la disposición a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Proyecto se acompaña de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto, que incluye los aspectos relativos al impacto económico y presupuestario, señalando que no comporta nuevas cargas



para empresas o ciudadanos aunque *“sí para los juzgados de lo mercantil y para los registros públicos, que se habrán de atender con los medios actualmente disponibles”*, y que no tendrá impacto en los Presupuestos Generales del Estado por financiarse por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles de España, y al impacto por razón de genero.

IV CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

1. El Proyecto remitido a informe deroga el vigente Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento Registro Mercantil en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, aprobado en desarrollo del art. 198 la LC en su primera redacción de 2003; Real Decreto que fue modificado en 2008, como consecuencia de la anulación de determinados preceptos del Real Decreto 685/2005, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007 [concretamente los arts. 4.1, en cuanto se refiere a la sección segunda del portal relativo a “liquidadores y apoderados inhabilitados”, el art. 9.1.b), último inciso, art. 9.3, disposición adicional única, única transitoria y final segunda, amén de los arts. 323.1, 2 y 3, y 324 del Reglamento del Registro Mercantil en su redacción dada por el art. 10 del Real Decreto 685/2005].

Con posterioridad, la Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, remitió al reglamento el desarrollo de la estructura,



contenido y sistema de publicidad a través del Registro y los procedimientos de inserción y acceso. Esta remisión reglamentaria no se ejerció, y las previsiones legales fueron nuevamente alteradas tras la reforma de la LC operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que dio nueva redacción al art. 198, y modificó los arts. 23 y 24, así como recogió en otras disposiciones que determinadas resoluciones o trámites procesales se insertarán y publicaran en el RPC. Con estos parámetros, la vocación de este Real Decreto es desarrollar estas previsiones legales y dotar al RPC de un reglamento de desarrollo acorde con la LC, y adaptado a la misma, recogiendo las novedades que las últimas reformas han introducido en su texto, permitiendo así la efectividad del cumplimiento del objetivo de publicidad general de las resoluciones concursales que contiene la LC.

2. El Real Decreto encuentra habilitación para su dictado en la remisión reglamentaria contenida de forma expresa en el art. 198 LC, y en el art. 24.7 de la misma norma, así como en otras menciones dispersas a lo largo del texto de la LC. Respeta, por tanto, de principio, el sistema de fuentes normativas, y los principios de jerarquía normativa y habilitación legal para el desarrollo reglamentario.

3. Así mismo, también resulta respetuoso con el sistema competencial en tanto ejercicio de las competencias que el art. 149.1 CE atribuye al Estado en exclusiva en los apartados 6, relativo a la legislación mercantil, y 8, en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.



V CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Disposiciones generales para el funcionamiento del Registro Público Concursal

1. El Capítulo I del Real Decreto (arts. 1 a 7), contiene la regulación de los aspectos y cuestiones generales de funcionamiento y estructura del RPC, actualizando así, la habilitación que contiene el art. 198.3 de la LC y que remite al reglamento el desarrollo de la estructura, contenido y sistema de publicidad a través del RPC que, como establece el primer apartado del mismo precepto legal, *“se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de dos secciones”*, a saber:

- a) sección primera, de los edictos concursales, en la que se insertarán ordenados por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el art. 23 y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial, y
- b) sección segunda, de publicidad registral, en la que se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en el art. 24.1, y 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La publicación de estas resoluciones judiciales o sus extractos a través del RPC tiene, así lo dispone, la propia Ley en su art. 198.2, *“un valor meramente informativo o de publicidad notoria”*, esto es, trata de asegurar la publicidad meramente informativa o «publicidad-noticia» de la declaración del concurso y de otras resoluciones que se dicten a lo largo del procedimiento, concretamente las previstas en el art. 23 LC, que regula la publicidad y publicación de la declaración del concurso y demás resoluciones allí previstas, estableciendo la publicación en extracto de la declaración del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», que ha de contener, entre otras informaciones, *“la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.”*

Por tanto, la publicidad que ofrece el RPC no puede confundirse con la publicidad registral de las resoluciones concursales inscribibles en los registros de personas a que se refiere el art. 24 LC, y concordantes, no cumple la función de inscripción registral y su valor y efecto jurídico carece del carácter de verdad jurídica, verdad oficial, oponible a terceros que es la propia de un Registro, sino que proporciona una publicidad general informativa de contenido legal que no suple la información legal y válida jurídicamente que suministran los registros de personas, ni el contenido de las resoluciones judiciales, pero que la refuerza. Como sostuvo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de marzo de 2007 (Sala Tercera, Sección 6ª), la voluntad del legislador es asegurar la constancia y difusión de la ya garantizada publicidad registral mediante un sistema de publicidad *“que por su propia naturaleza y facilidad de acceso, permite una mayor agilidad y rapidez en relación al conocimiento y consiguiente publicidad de las resoluciones previstas en*



el art. 198 de la Ley (...), agilidad y facilidad de acceso que sin ninguna duda refuerzan la garantizada publicidad registral”.

Por lo demás, el art. 198 remite la regulación de la estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este registro, procedimientos de inserción y acceso al mismo, al reglamento, dejando un amplio margen de discrecionalidad a la norma reglamentaria, que, no obstante, queda sometida en el ejercicio de la potestad reglamentaria de desarrollo a los principios siguientes impuestos en el art. 198.3 LC:

“1.º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto, en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución con indicación de los datos registrales cuando aquéllas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.

2.º La inserción de las resoluciones o sus extractos se realizará preferentemente, a través de mecanismos de coordinación con el Registro Civil, el Registro Mercantil o los restantes registros de personas en que constare el concursado persona jurídica, conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

3.º El registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.

4.º. El contenido del registro será accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.”

El desarrollo de estos contenidos de la regulación del funcionamiento del Registro Público Concursal con la finalidad de asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones judiciales y de los asientos registrales derivados del proceso concursal, al amparo de la LC, y de los mecanismos de coordinación entre los diversos registros



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

públicos en los que deban constar la declaración del concurso y resoluciones posteriores, constituye el objeto de este Real Decreto, que a su vez, ha de entenderse, ejercicio de la habilitación reglamentaria contenida en el art. 24.7 LC, en tanto este precepto remite a una norma de esta naturaleza el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos que deban recoger el auto de declaración del concurso y demás vicisitudes del mismo.

A estos efectos, el art. 2.1 del Proyecto establece que la publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el RPC se realizará a través de un portal de internet, que dependerá del Ministerio de Justicia, adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya gestión material se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que lo llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia (art. 2.2. del Real Decreto); contenido que no supone modificación del que en la misma material establece el art. 2 del vigente Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento de Registro Mercantil.

Esta forma de gestión debe considerarse como aplicación de la encomienda de gestión que recoge el art. 15 de la Ley 30/1992, en tanto, se atribuye, por razones de eficacia, la realización de una actividad de carácter material, técnica o de servicios de la competencia de un órgano administrativo a una entidad de derecho público (la gestión de la publicidad de las resoluciones concursales), sin que medie cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, puesto que el art. 2.2 del Real Decreto, establece que la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

gestión material atribuida al Colegio citado se realizará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, y la LC y el Real Decreto dictado en su desarrollo (tanto el vigente, como el Proyecto que se informa) establecen los elementos sustantivos de la encomienda, así, las resoluciones a publicar, su contenido, el régimen de acceso, su estructura y funcionamiento. El Real Decreto sería, pues, además de la norma reguladora a que remite la LC en la materia, el instrumento de formalización de esa encomienda, en el marco del art. 15 de la Ley 30/1992, y del art. 5.b) de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios profesionales que atribuye a éstos el ejercicio de cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración (en este sentido, se manifestó el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 28 de marzo de 2007).

El art. 2.4 del Real Decreto exige que las comunicaciones al RPC sean electrónicas, salvo en caso de imposibilidad (como también recoge el art. 23.3 LC), estarán autorizadas con firma electrónica reconocida o autenticadas mediante código seguro de validación y utilizando el formato estandarizado que determine la correspondiente orden ministerial, y que las comunicaciones aseguren la seguridad e integridad de su contenido; previsión que responde y es desarrollo del art. 23.1 LC, que impone la preferencia de las comunicaciones por medios telemáticos, informáticos y electrónicos en la forma determinada reglamentariamente, y siempre garantizando la seguridad e integridad de las comunicaciones, así como de las menciones a esta preferencia que se recogen en los apartados 3 y 5 del art. 23, y en los apartados 1, 3 y 6 del art. 24 LC.



2. El acceso a la información del RPC, se configura en el art. 3 del Proyecto, como público, gratuito y permanente, sin que se exija justificar o manifestar interés legítimo alguno. Se configura, en definitiva, un acceso de carácter universal de forma explícita (a diferencia de la regulación vigente, art. 6 del Real Decreto 685/2005, que únicamente prevé que el acceso al portal sea público, gratuito y permanente, sin mayor especificación al respecto, aunque, no obstante, ese carácter de acceso universal se infiere de su calificación como público, gratuito y permanente, como entendió y no presentó observaciones este Consejo en el Informe aprobado por el Pleno en su sesión de 15 de diciembre de 2005, relativo al Proyecto de Real Decreto sobre el Registro de Resoluciones Concursales que sería aprobado como Real Decreto 685/2005), derivado de la propia calificación legal de este registro y en el marco de la remisión reglamentaria que contiene el art. 198.3 LC respecto a la regulación del acceso, siempre en el respecto a la imposición establecida en el numeral 4º del mismo precepto, de acceso gratuito, a través de Internet o de otros medios telemáticos. Esta calificación del acceso como universal sin necesidad de alegar la ostentación de un interés legítimo cohonesta con la configuración de valor y eficacia meramente informativa o de publicidad notoria que el art. 198.2 LC otorga a la publicación de estas resoluciones judiciales o sus extractos a través del RPC, así como con las abundantes referencias a la publicidad general de las resoluciones concursales dispersas por la LC (baste citar a este respecto los arts. 23 y 24 del mismo texto legal) y con el carácter universal de los efectos del concurso de acreedores .



Desde la perspectiva de la protección de datos personales, la previsión legal contenida en el art. 198.2 LC, funge como excepción legal a la exigencia de consentimiento del interesado para la comunicación de datos, en tanto, encuentra acomodo específicamente en el apartado 2.a) del art. 11 de la LOPD, que excluye la necesidad de tal consentimiento cuando la cesión, tratamiento y acceso, esté autorizada en una ley, y además, en tanto se trata de datos recogidos en fuentes accesibles al público [máxime, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2012, que anula el art. 10.2.b) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal].

En este mismo ámbito de la protección de datos personales, el art. 3.3 del Real Decreto exige que el Registro contenga un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de manera auténtica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o informaciones que se contengan, contenido obligado por el art. 198.3.3 LOPJ, y garantiza que la publicación de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes quede restringido a los órganos jurisdiccionales, atribuyendo al Director General de los Registros y del Notariado, en colaboración con los responsables de los distintos registros públicos, y de acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la identidad y legitimidad de los solicitantes de información (precepto que reproduce el vigente art. 6.3 del Real Decreto 685/2005); solicitantes que, en estos casos, como se infiere del precepto sólo podrán ser los órganos jurisdiccionales, siendo, por tanto, una excepción al régimen general de acceso universal y público al contenido de las publicaciones



recogidas en el RPC. A este respecto, debe dejarse constancia de que, sin perjuicio de la colaboración institucional en la adopción de las medidas necesarias para proteger estas informaciones de accesos indebidos, en caso de que tales medidas se proyecten o puedan afectar a jueces y magistrados la competencia para su imposición, revisión o fiscalización de su cumplimiento, y, en su caso, la eventual exigencia de responsabilidad sólo corresponde al Consejo General del Poder Judicial, así como las que le pudieran corresponder en materia de funcionamiento y coordinación de los servicios de la nueva oficina judicial en virtud del art. 438.7 LOPJ que reconoce a este órgano de gobierno del Poder judicial la potestad para *“establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrá incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de justicia”*.

Por lo demás, el art. 5 regula los aspectos relativos a los datos de carácter personal, especificando la estructura y contenido del fichero, que articula en tres secciones, añadiendo una tercera sección a las previstas y establecidas en el art. 198 LC (cuestión a la que nos referiremos más adelante en este Informe), delimita la finalidad y uso de los datos incorporados al RPC en los fines previstos en el art. 198 LC, determina como sujetos remitentes de los datos a los Juzgados de lo Mercantil y a los registros públicos en que se realicen los asientos previstos en los arts. 23 y 24 LC, identifica como responsable del Registro Público al secretario del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, como encargado del tratamiento al Director del Servicio de sistemas de



información del Colegio mencionado, y aplica las medidas de seguridad de nivel medio. Por su parte, el art. 6 del Proyecto establece los plazos de duración de la publicidad en el RPC y la cancelación de los datos, determinando, como regla general, la cancelación cuando cesen los efectos de las resoluciones concursales en los términos que cada resolución procesal establezca y diferenciando los supuestos de sentencias firmes de inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar a persona en los términos del art. 172.2ª LC, y las declaraciones de inhabilitación temporal para ser nombrado administrador en otros concursos como prevé el art. 181.4 LC, supuestos en el plazo se sitúa en dos meses desde que hubiere transcurrido el periodo de inhabilitación establecido en la sentencia, o desde que cesen los efectos de la desaprobación de cuentas, y un plazo de tres años desde la firmeza de la resolución judicial de cese de los administradores concursales o auxiliares delegados.

La regulación proyectada en estos preceptos, que no varía sustancialmente de la contenida en el art. 8 del vigente Real Decreto 685/2005, cumple con las exigencias y los requisitos establecidos en el art. 20 de la LOPDP, para la creación e ficheros de titularidad pública, en cuanto a que la creación, modificación o supresión del fichero se realiza por una disposición general publicada en el BOE, que ha de indicar necesariamente la finalidad y uso previstos, quien debe remitirlos, la estructura del fichero y la descripción de los tipos de datos, los órganos responsables del fichero ante los que ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición y las medidas de seguridad indicando si se trata de nivel básico, medio o alto exigible.



3. El capítulo I del Proyecto, dedicado a las disposiciones generales para el funcionamiento del RPC, cierra con el art. 7 que regula la posibilidad de que, mediante Instrucción del Director General de Registros y del Notariado, pueda incluirse en el mismo portal de Internet *“cualquier contenido adicional de relevante interés en materia concursal”*, así como la estadística concursal que elabore cada caño el Colegio de Registradores y que se remitirá al Instituto Nacional de Estadística y a la Comisión Nacional de Estadística Judicial, en los términos previstos en la normativa sobre estadística pública. A la publicación de datos estadísticos (datos por definición desagregados, sin conexión que permita identificar a los sujetos individuales, sino a grupos o colectivos, o áreas geográficas determinadas, y periodos temporales) y su comunicación entre Administraciones públicas no cabe plantear objeciones en tanto amparada expresamente por la propia legislación en la materia y por el art. 11.2.e) LPDP, que permite la cesión de datos entre Administraciones públicas sin consentimiento del interesado cuando tengan por objeto el tratamiento *“con fines históricos, estadísticos o científicos”*. Sin embargo, sí cabe plantear objeción a la cláusula abierta que utiliza el precepto a que nos referimos, pues, abre la posibilidad de la publicación de *“cualquier contenido adicional de relevante interés en materia concursal”*, expresión ambigua e indeterminada, un concepto jurídico indeterminado susceptible de afectar a la protección de datos personales por su propia indefinición, y de cuyo ámbito protector quedaría excluido en tanto a *priori* no es posible dilucidar si esos datos están *“directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario”* (como exige el art. 11.1 LOPD), siendo los fines de la publicidad a través del RPC los establecidos en los arts. 23, 24 y 198 LC.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Pero además el precepto no especifica cuál será el origen de esos datos, ni su naturaleza, ni quién procederá a su tratamiento, ni establece qué características deben poseer o que tipo de datos han de ser para ser calificados como de “*relevante interés en materia concursal*”, quedando todas estas cuestiones necesarias de concreción a disposición de la aplicación que, en su caso, haga el Director General de Registros y del Notariado de este precepto.

A lo anterior hay que añadir que el art. 198 LC tiene una finalidad definida y establecida por la propia LC, la publicidad general, publicidad notoria, de las resoluciones concursales a que se refiere el art. 23 LC, y la misma publicidad de las resoluciones concursales mencionadas en el art. 24 LC, y se estructura en dos secciones, cada una de ellas dedicadas a la publicación de estos dos tipos de resoluciones. Pero la disposición legal no establece ningún contenido añadido al RPC, y aunque tampoco lo excluye sí es rotundo al afirmar que el RPC constará de dos secciones con los contenidos antedichos, respectivamente. Parece, pues, que sería conveniente reconsiderar la redacción del art. 7 en su conjunto, y optar por la publicación de estadística concursal en un portal de Internet distinto, como el de la información que ofrece el propio colegio, del que específicamente se recoge en el art. 198 LC, y que cumple a las finalidades específicas establecidas en la Ley y no a otras que, por relevante interés general que posean pueden actualizarse a través de otros portales informativos, y excluir la habilitación al Director General para incluir cualquier contenido que entienda que merece ser considerado de relevante interés en materia concursal.



Porque además esta habilitación al Director General al Director General no se corresponde con la que pudiera establecerse como de ejecución de la norma, se extiende más allá permitiendo adoptar una decisión que incide de forma directa en los propios contenidos del RPC, y supone, por tanto, una desreglamentación de la materia que no está amparada, ni prevista, por la LC, que es la norma que habilita al reglamento para desarrollar el contenido del art. 198 LC y concordantes. Si se optase por mantener un contenido como el actual para el art. 7 del Proyecto, debería cuanto menos determinarse en el propio texto del Real Decreto qué tipo de datos, de información puede ser calificada de *“relevante interés concursal”*, que además debe ser distinta de la información estadística, puesto que el precepto se refiere a estos dos contenidos como diferentes (de hecho, se titula *«Estadística y otros contenidos adicionales del portal»*), quién debe proceder a su tratamiento, cuál es su origen, su finalidad y efectos de la publicidad, el periodo en que se mantiene su publicación, en definitiva, los aspectos esenciales que determinan su inclusión como información adicional del portal, no prevista en la LC, y que exige la LOPDP.

Por otra parte, este precepto tampoco menciona en que sección del RPC han de publicarse estos contenidos adicionales, o si se insertarán al margen de las secciones en que se estructura el portal. En principio, debe excluirse que puedan ser incorporadas en cualquiera de las dos secciones legalmente previstas, que, por mor de la LC, tienen un contenido propio y específico que responde precisamente al principio de publicidad noticia y de publicidad registral que inspira la ley en esta materia, en especial en el art. 198 LC, y que trasciende a su desarrollo reglamentario, sin que quepa añadir un contenido distinto a lo previsto en la norma legal so riesgo de desvirtuarla. De hecho, la Sentencia del



Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007 en relación con el Real Decreto vigente, sostiene que *“el art. 198 de la Ley Concursal prevé, (...), un sistema de publicidad (...) de dos tipos de resoluciones: aquellas declarando concursados culpables, y las que acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales. La sección segunda «de administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados», en cuanto hace mención a los liquidadores y apoderados inhabilitados, excede de la cobertura otorgada por el art. 198 de la Ley concursal, y por tanto, la sección segunda únicamente puede referirse a administradores inhabilitados, pero a no a «liquidadores y apoderados inhabilitados» por lo que debe anularse solo en cuanto a estos particulares el art. 4.1. del Real Decreto 685/2005.”*

Pero tampoco parece que el redactor de la norma haya pensado su inserción en la sección tercera del RPC de acuñación reglamentaria y no previsión legal, a cuyo contenido dedica el art. 14 del Proyecto y que no contiene ninguna referencia a este art. 7; de lo que se sigue que el contenido previsto del art. 14 (discutible, y al que luego nos referiremos) no es uno de esos aspectos de relevante interés mercantil.

2. Estructura y contenido del Registro Público Concursal

1. El Proyecto informado dedica los tres siguientes Capítulos al desarrollo de las disposiciones relativas a la estructura y el contenido del RPC que se esboza en su art. 4. Es en estos Capítulos donde se localizan las mayores innovaciones del Proyecto respecto al Real Decreto vigente; innovaciones que responden de forma directa y que son traslado en la mayoría de sus disposiciones de la nueva redacción que al art. 198 LC dio el apartado 110 del artículo único de la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC, que establece una regulación más completa y detallada del Registro, así como a los arts. 23 y 24 LC, que a su vez derivan, en cuanto aquí interesa, de la modificación introducida en el art. 172.2 LC en relación con los pronunciamientos de la sentencia que califique el concurso como culpable que se extiende a la inhabilitación de los administradores, y del art. 181.4 relativo a la desaprobación de las cuentas y la declaración de la inhabilitación temporal.

Como se ha mencionado con anterioridad, el art. 198 LC estructura el RPC en dos secciones, la primera, de los edictos concursales, y la segunda, de la publicidad registral. Por su parte, el art. 4 del Real Decreto añade una sección tercera, de los administradores concursales, no prevista en la LC.

Las dos primeras secciones (contempladas en los arts. 8 a 11, la primera, y 12 y 13, la segunda), recogen, de un lado, el contenido, publicación de las resoluciones procesales en el RPC y remisión de las estas resoluciones al RPC, en los términos previstos en el art. 23 LC y conforme a los principios establecidos en el art. 198.3 de la misma norma, e iguales aspectos de las resoluciones registrales anotadas o inscritas en los registros públicos de personas, en los términos previstos en el art. 24 LC.

En la sección primera además de los contenidos previstos en el art. 23 LC y los que al mismo se remiten, se publicarán el anuncio con el extracto del decreto del Secretario judicial admitiendo a trámite la solicitud de la homologación de acuerdos de refinanciación y el auto judicial por el que se apruebe dicha homologación, previsión que recoge



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

lo dispuesto en el mismo sentido en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional 4 de la LC.

Aunque este no es un contenido específicamente previsto en el art. 23 LC, la propuesta no desborda la habilitación reglamentaria y la cobertura legal por estar así recogido de forma expresa en la meritada Disposición adicional 4 de la LC, introducida por la modificación operada por Ley 38/2011, de reforma de la LC. Tampoco hay exceso reglamentario en la previsión del art. 12.2 del Real Decreto respecto a la publicación de las resoluciones procesales que declaren concursados o culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales (a diferencia de la regulación a este respecto contenida en el Decreto 685/2005 y que motivó la nulidad declarada por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 28 de marzo de 2007), siempre que esas resoluciones, en coherencia con el art. 3.4 del mismo Proyecto, sean firmes (quedando el acceso a este tipo de resoluciones no firmes restringida a los órganos jurisdiccionales), por efecto de la nueva regulación del art. 172.2 LC en cuanto al alcance de la sentencia de calificación del concurso como culpable, a partir de la nueva redacción dada a este precepto por la Ley 38/2011, de reforma de la LC.

2. La publicación y remisión de las resoluciones procesales se encomienda en el art. 9 al personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario judicial, y también corresponde al Secretario judicial la remisión de las resoluciones que se dicten en su juzgado a los registros civiles y de personas competentes en que deban inscribirse o anotarse, que una vez inscritas o anotadas serán remitidas por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

encargado del Registro al RPC, traslado directo de la previsión que establece el art. 198.1.b) LC.

Las competencias atribuidas al Secretario Judicial entran en su ámbito de actuación conforme al art. 454 LOPJ, y al art. 149.5 de la LEC, norma supletoria de la LC, y expresamente en el art. 198.1.a) LC, que establece que los edictos concursales se insertarán en el RPC *“en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial.”*

Por otro lado esta atribución de competencias, además de legalmente impuesta, es coherente con la nueva posición, y funciones atribuidas al Secretario judicial con las reformas de la LOPJ y LEC y la creación de la nueva oficina judicial, y su configuración como rectores del aspecto técnico-procesal del personal que integra la oficina judicial, dada su cualificación y capacitación como técnicos del Derecho para responsabilizarse de materias ajenas a la potestad jurisdiccional atribuida exclusivamente a jueces y tribunales, permitiendo a éstos que *“dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendada por la Constitución: juzgar y ejecutar lo juzgado”* (en el decir de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial).

En todo caso, esta competencia del Secretario judicial para remitir los mandamientos al RPC, no obsta a la facultad del juez, bien de oficio, bien a instancia de parte, de acordar, en el mismo auto de declaración del concurso, o en resolución posterior, cualquier publicidad complementaria que estime imprescindible para la efectiva difusión del concurso, como establece el art. 23.2 LC



3. El art. 14 (Capítulo IV del Real Decreto) regula el contenido de la sección tercera del RPC, sección no prevista por la LC, y dedicada a los administradores concursales. Según el precepto citado, mediante convenio entre el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de España y el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los colegios profesionales de abogados, economistas y titulados mercantiles, se incluirán en esta sección las listas de administradores concursales. Los listados, en los términos previstos en los convenios, contendrán información relativa a la titulación y formación específica de los administradores concursales, a su seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, su experiencia, y estructura y medios de que dispongan, así como cualquier otro aspecto que se acuerde. Aquellos profesionales o personas jurídicas que desempeñen funciones de administración concursal sin obligación de colegiación pueden solicitar su inclusión, remitiendo la información expuesta al responsable del RPC. La información de esta sección se estructura atendiendo a la titulación de los administradores concursales y a su área geográfica de actuación.

En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto, esta sección se considera que, aunque no prevista en la ley, es *“relevante al objeto de incrementar la publicidad y la transparencia de los administradores concursales”*, exponiéndose que la incorporación de este contenido *“se producirá, en ausencia de obligación legal, mediante convenio”* entre las partes antes referidas, y aduciéndose que *“[l]a finalidad es proporcionar una información más amplia que la contenida actualmente en las listas de administradores concursales que existen en los decanatos de los Juzgados Mercantiles, pues se prevé que incluyan no sólo la titulación y formación específica de los administradores*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

concursoales”, sino también los otros aspectos expuestos y contenidos en el art. 14 del Proyecto.

Esta finalidad de informativa también se recoge en el Preámbulo del Real Decreto remitido a informe con una redacción que plantea dudas sobre sus destinatarios. El texto afirma que con esta sección *“se pretende incrementar la publicidad y la transparencia de los administradores concursales, dando más información a los jueces de lo mercantil, puesto que además de la titulación y la formación específica, podrán informar también de su estructura, su seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente o de otros aspectos relevantes para el ejercicio de su función.”*

Pues bien, sin dudar de la finalidad informativa declarada que inspira la norma, se han de poner de manifiesto observaciones de diferente calado y naturaleza. De un lado, por lo que se refiere a la coherencia e integridad interpretativa de la propia norma reglamentaria, se observa una incongruencia entre el art. 7, referido al contenido adicional de relevante interés mercantil, y el art. 14, del que se dice que tiene la vocación de *“proporcionar una información más amplia”* en la materia, al considerar que esta información aunque no prevista legalmente resulta *“relevante al objeto de incrementar la publicidad y la transparencia de los administradores concursales”*. De lo dicho parece deducirse que el art. 14 reuniría las condiciones para ser uno de esos contenidos adicionales de relevante interés mercantil. Pero, sin embargo, en el texto remitido a informe no se establece conexión entre ellos.



Probablemente esta relación no se establece ante los distintos procedimientos que se prevén para la puesta en práctica de la publicación de estos contenidos; en el primer caso, la habilitación prevista en el art. 7 (a la que ya nos referimos), y, en el segundo, la remisión a un futuro e hipotético Convenio, en el art. 14 del Real Decreto. En este punto resultaría conveniente que el autor de la norma se replantease la conveniencia y adecuación al art. 6 de la Ley 30/1992, de la imposición de celebración de un convenio de colaboración tal y como se desprende el art. 14, obviando el elemento volitivo de todo Convenio y el elemento dispositivo de su negociación y acuerdo, en el margen de la legislación aplicable, en tanto dispone en el art. 14 de un contenido obligatorio para dichos Convenios. Además, en este caso no cabe calificar el precepto como formalización de una encomienda de gestión del art. 15 Ley 30/1992, pues no se trata de actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia del órgano administrativo que realiza la encomienda por razones de eficacia o insuficiencia técnica, y porque el propio art. 14 recurre a la forma del Convenio que es por definición un instrumento que implica la voluntad de las partes, y que tiene naturaleza y carácter bilateral o multilateral y recíproco.

De otro lado, parte de ese contenido, y, por tanto, de lo publicado en esta sección tercera del RPC queda remitido a los términos de los eventuales convenios, introduciendo, pues, en el desarrollo de la LC un elemento discordante que ni siquiera tiene el carácter de disposición general, que no cumple desde luego la habilitación de desarrollo reglamentario que recoge el art. 198 LC, y cuya actualización, o no, dependerá de las partes de este Convenio, tanto en su puesta en práctica como en los términos reales y finales que determinen parte del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

contenido informativo del RPC. En consecuencia, lo anterior no hace sino incrementar la posibilidad de que el Proyecto se exceda de su habilitación legal pudiendo incurrir en *ultravires*.

Desde una perspectiva distinta, esta regulación debe confrontarse con la que contiene el art. 27, en relación con el nombramiento de administradores judiciales por el órgano judicial, que establece como condición subjetiva para la designación la titulación y la experiencia profesional de los designados, y recoge el procedimiento para proceder a dicho nombramiento, mediante las listas integradas por profesionales y personas jurídicas disponibles para el desempeño de la función que obran en los decanatos de los Juzgados (listas realizadas a partir de criterios equivalentes a los que establece el art. 14 del Proyecto para conformar los listados que se publicarán en la sección tercera del RPC; lo cierto es que la redacción es básicamente coincidente).

La disposición prevista en el art. 14 del Proyecto supone una duplicidad innecesaria que puede dificultar la articulación de ambos listados, y, fundamentalmente, causar incertidumbre, en lugar de seguridad jurídica, en los interesados acerca de los efectos y vinculación de cada uno de ellos; máxime a la vista de lo dicho en el Preámbulo del Real Decreto informado y que le sirve de explicación y justificación, y cuando en el proceso de elaboración de los listados por los decanatos nada impide a los colegios profesionales, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y a las personas jurídicas y profesionales cuya colegiación no sea obligatoria y que soliciten su inclusión remitir una información más completa y detallada y que incluya los extremos que se mencionan en el art. 14 .



En todo caso, la norma debería dejar constancia en el texto articulado, no en sólo en el Preámbulo y en la Memoria que le acompaña, de que sus efectos son meramente informativos, y carece de efectos vinculantes para jueces y magistrados, a quienes cumple la función de nombramiento de los administradores concursales por integrar la función jurisdiccional que la Constitución les atribuye en exclusiva y de forma excluyente en el art. 117, y por disposición expresa del art. 27.4 LC que expresamente dice que “[l]os administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan”, y omitir la referencia en el Preámbulo “a los jueces de lo mercantil”. Sólo, en definitiva, corresponde al juez esta designación y éste sólo estará vinculado por los listados que existan en los Decanatos, y por la exigencia del cumplimiento de los requisitos, de las condiciones subjetivas que el art. 27.1 exige para ser nombrado administrador concursal (como ha sostenido el Tribunal Supremo en un nutrido número de Sentencias, por todas, baste citar la dictada por la Sección 6ª de la Sala Tercera, con fecha de 27 de abril de 2009).

Consecuentemente con lo antedicho, se recomienda replantearse la conveniencia y adecuación normativa de este precepto, y, en caso de mantener la posibilidad del mismo, parece más aconsejable preverlo en una disposición adicional, no en el articulado, con carácter facultativo y orientador para los colegios profesionales interesados, que, siempre tendrán la posibilidad de celebrar convenios, y que, en su caso, esa información no se incorpore al RPC como una sección propia del mismo que desvirtúa la naturaleza que la LC le atribuye y excede de la habilitación reglamentaria que aquélla contiene y se inserte en un portal de Internet diferente, incluso en el del propio Colegio de Registradores



de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, pero con una dirección electrónica distinta de la que el art. 2.3 del Real Decreto proyectado establece para el RPC [que habrá de localizarse en la sede electrónica del Ministerio de Justicia (<http://sede.mjusticia/gob.es>), y que se concretará en la Orden Ministerial que determine su puesta en funcionamiento]. En esa misma dirección de Internet podrían recogerse también los contenidos adicionales mencionados en el art. 7 del Proyecto, por las razones que ya se expusieron. Del mismo modo, el contenido del art. 7 debiera regularse conjuntamente, en párrafos distintos, con las previsiones del art. 14, e incorporarse ambas posibilidades, en caso de mantenerse, en una disposición adicional redactada conforme a los criterios sostenidos en este Informe.

3. Recomendaciones de técnica normativa

De acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales y con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos, se recomienda una revisión detallada y escrupulosa de la redacción del Proyecto remitido a informe en tanto se detectan numerosas erratas e incorrecciones gramaticales.

VI CONCLUSIONES

Primera.- El art. 7, dedicado a la publicación de la estadística concursal y otros contenidos adicionales, abre la posibilidad de la publicación de *“cualquier contenido adicional de relevante interés en materia concursal”*, utilizando un concepto jurídico indeterminado susceptible de afectar a la protección de datos personales por su propia indefinición y ambigüedad, dado que el precepto no especifica cuál será



el origen de esos datos, ni su naturaleza, ni quién procederá a su tratamiento, ni establece qué características deben poseer o que tipo de datos han de ser para ser calificados como de “*relevante interés en materia concursal*”, quedando todas estas cuestiones necesarias de concreción a disposición de la aplicación que, en su caso, haga el Director General de Registros y del Notariado de este precepto. Además, estos contenidos exceden de la finalidad de publicidad generales de resoluciones judiciales y concursales que prevé el art. 198 LC, y de los contenidos con que dota al RPC. Parece, pues, que sería conveniente reconsiderar la redacción del art. 7 en su conjunto, y optar por la publicación de estadística concursal en un portal de Internet distinto del RPC, en tanto este cumple expresa y específicamente con las finalidades establecidas en la LC y no a otras que, por relevante interés general que posean pueden actualizarse a través de otros portales informativos, y excluir la habilitación al Director General para incluir cualquier contenido que entienda que merece ser considerado de relevante interés en materia concursal, pues, supone otorgar al mismo una decisión que incide de forma directa en los propios contenidos del RPC, y supone, por tanto, una desreglamentación de la materia que no está amparada, ni prevista, por la LC, que es la norma que habilita al reglamento para desarrollar el contenido del art. 198 LC y concordantes.

Segunda.- Si se optase por mantener un contenido como el actual para el art. 7 del Proyecto, debería cuanto menos determinarse en el propio texto del Real Decreto qué tipo de datos, de información puede ser calificada de “*relevante interés concursal*”, que además debe ser distinta de la información estadística, puesto que el precepto se refiere a estos dos contenidos como diferentes, quién debe proceder a su tratamiento, cuál es su origen, su finalidad y efectos de la publicidad,



el periodo en que se mantiene su publicación, en definitiva, los aspectos esenciales que determinan su inclusión como información adicional del portal, no prevista en la LC, y que exige la LOPDP, y preverse su publicación en un portal o dirección de Internet distinta de la propia del RPC.

Tercera.- Respecto al art. 14, relativo al contenido de la sección tercera del RPC no prevista en la LC, y relativa a la publicación de listas de administradores concursales, elaboradas mediante convenio entre el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de España y el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los colegios profesionales de abogados, economistas y titulados mercantiles, se han de poner de manifiesto observaciones de diferente calado y naturaleza. Se observa una incongruencia entre el art. 7, referido al contenido adicional de relevante interés mercantil, y el art. 14, del que se dice que tiene la vocación de *“proporcionar una información más amplia”* en la materia, al considerar que esta información aunque no prevista legalmente resulta *“relevante al objeto de incrementar la publicidad y la transparencia de los administradores concursales”*. De lo dicho parece deducirse que el art. 14 reuniría las condiciones para ser uno de esos contenidos adicionales de relevante interés mercantil. Pero, sin embargo, en el texto remitido a informe no se establece conexión entre ellos. Resultaría conveniente que el autor de la norma se replantease la conveniencia y adecuación al art. 6 de la Ley 30/1992, de la imposición de celebración de un convenio de colaboración tal y como se desprende el art. 14, obviando el elemento volitivo de todo Convenio y el elemento dispositivo de su negociación y acuerdo, en el margen de la legislación aplicable, en tanto dispone en el art. 14 de un contenido obligatorio para dichos Convenios. La remisión a los términos de los



eventuales convenios introduce en el desarrollo de la LC un elemento discordante que ni siquiera tiene el carácter de disposición general, que no cumple desde luego la habilitación de desarrollo reglamentario que recoge el art. 198 LC, y cuya actualización, o no, dependerá de las partes de este Convenio, tanto en su puesta en práctica como en los términos reales y finales que determinen parte del contenido informativo del RPC, incrementando el riesgo de que el Proyecto exceda de su habilitación legal pudiendo incurrir en *ultravires*.

Cuarta.- Desde una perspectiva distinta, esta regulación debe confrontarse con la que contiene el art. 27 LC, en relación con el nombramiento de administradores judiciales por el órgano judicial, que establece como condición subjetiva para la designación la titulación y la experiencia profesional de los designados, y recoge el procedimiento para proceder a dicho nombramiento, mediante las listas integradas por profesionales y personas jurídicas disponibles para el desempeño de la función que obran en los decanatos de los Juzgados. La disposición prevista en el art. 14 del Proyecto supone una duplicidad innecesaria que puede dificultar la articulación de ambos listados, y, fundamentalmente, causar incertidumbre, en lugar de seguridad jurídica, en los interesados acerca de los efectos y vinculación de cada uno de ellos; máxime a la vista de lo dicho en el Preámbulo del Real Decreto informado y que le sirve de explicación y justificación, y cuando en el proceso de elaboración de los listados por los decanatos nada impide a los colegios profesionales, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y a las personas jurídicas y profesionales cuya colegiación no sea obligatoria y que soliciten su inclusión remitir una información más completa y detallada y que incluya los extremos que se mencionan en el art. 14 . En todo caso, la norma debería dejar constancia en el texto



articulado, no en sólo en el Preámbulo y en la Memoria que le acompaña, de que sus efectos son meramente informativos, y carece de efectos vinculantes para jueces y magistrados, a quienes cumple la función de nombramiento de los administradores concursales por integrar la función jurisdiccional que la Constitución les atribuye en exclusiva y de forma excluyente en el art. 117, y por disposición expresa del art. 27.4 LC.

Quinta.- Se recomienda replantearse la conveniencia y adecuación normativa de este precepto, y, en caso de mantener la posibilidad del mismo, parece más aconsejable preverlo en una disposición adicional, no en el articulado, con carácter facultativo y orientador para los colegios profesionales interesados, que, siempre tendrán la posibilidad de celebrar convenios, y que, en su caso, esa información no se incorpore al RPC como una sección propia del mismo que desvirtúa la naturaleza que la LC le atribuye y excede de la habilitación reglamentaria que aquélla contiene y se inserte en un portal de Internet diferente con una sede electrónica distinta de la específicamente prevista para el RPC. En esa misma dirección de Internet podrían recogerse también los contenidos adicionales mencionados en el art. 7 del Proyecto. Del mismo modo, el contenido del art. 7 debiera regularse conjuntamente, en párrafos distintos, con las previsiones del art. 14, e incorporarse ambas posibilidades, en caso de mantenerse, en una disposición adicional redactada conforme a los criterios sostenidos en este Informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sexta.- De acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales y con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos, se recomienda una revisión detallada y escrupulosa de la redacción del Proyecto remitido a informe en tanto se detectan numerosas erratas e incorrecciones gramaticales

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil doce.